



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 602171

Fecha: 21/12/2020

Bogotá D.C.

Referencia: REMUNERACIÓN. Salario. Radicado: 20209000567782 del 26 de noviembre de 2020

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

“1.- ¿Es jurídicamente viable ajustar un grado en la escala salarial de un empleado público que ha devengado un grado personalizado desde su posesión y que como consecuencia se reduzca su asignación básica mensual?”

2.- ¿Es viable jurídicamente que se exija a un empleado público devolver dineros que fueron pagados por concepto de salario devengado de acuerdo al grado salarial vigente al momento de su posesión?” (Copiado del original)

Atentamente, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 6º de la Constitución Política, corresponde al concejo municipal fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del municipio teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto Ley 785 de 2005.

Por su parte, el Decreto 314 de 2020¹, en su artículo 7º, el Gobierno Nacional fija el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales según el nivel en el que se encuentren. Y, el artículo 8º expresa que ningún empleado público de las entidades territoriales puede percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos, ni tampoco devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al gobernador o alcalde respectivo.

En este entendido, esta Dirección Jurídica ha sido consistente en el hecho que independientemente que se decida reducir el salario asignado a los empleos de la planta de personal, bajo ninguna circunstancia, el salario de los empleados puede ser desmejorado; por tanto, los mismos pueden conservar su remuneración mientras permanezcan en el cargo, situación que deriva en la creación fáctica de «salario personal»². Es decir, el cargo conserva su asignación salarial respecto a la persona que lo desempeña actualmente. Sin embargo, cuando otra persona se vincule en dicho empleo, la administración reconocerá la nueva asignación salarial previamente establecida.

Es importante reiterar que es deber de las Entidades garantizar que se conserve el poder adquisitivo del salario, así como, su incremento; asegurando a sus empleados ingresos acordes con la naturaleza, el valor propio de su trabajo y un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia.

Con fundamento en lo expuesto, damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que se formularon, concluyendo:

1. La administración municipal puede implementar modificaciones en su planta de personal; sin embargo, no resulta procedente aplicar dichos cambios cuando las mismas se tratan de disminución en las condiciones salariales y prestacionales de su vinculación inicial.

2. Como se dejó establecido en el punto anterior, no resulta procedente la desmejora salarial o prestacional de quien ocupa actualmente un empleo. Por lo tanto, al mismo no debe exigírsele la devolución de dineros producto del desempeño de las funciones correspondientes al empleo en el cual fue nombrado y posesionado.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Adicionalmente, en el link <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa que ha emitido el Gobierno Nacional con relación a la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

2. Al respecto, es necesario precisar que las diferencias salariales se pudieron originar en el año 2000, cuando empezaron a regir los límites máximos fijados por el Presidente de la República para el nivel territorial, en razón a que las administraciones municipales debieron ajustar las escalas de remuneración del municipio respetando los salarios de los empleados, los cuales en ningún momento pueden ser desmejorados, es decir que pueden conservar su remuneración mientras permanezcan en el cargo, situación llevó a la creación fáctica de «salario personal».

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.